



Tribunal Electoral de
Quintana Roo

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES/040/2021.

PARTE DENUNCIANTE: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL.

PARTE DENUNCIADA: FERNANDO
RICARDO BACELIS GODOY.

MAGISTRADA PONENTE:
CLAUDIA CARRILLO GASCA.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA Y SECRETARIO**

AUXILIAR:

MARÍA SALOMÉ MEDINA
MONTAÑO Y ERICK ALEJANDRO
VILLANUEVA RAMÍREZ.

COLABORADOR: ELISEO BRICEÑO
RUIZ.

Chetumal, Quintana Roo, al primer día del mes de junio del año dos mil
veintiuno.

Resolución por medio de la cual se determina la **inexistencia** de las
conductas atribuidas al ciudadano Fernando Ricardo Bacelis Godoy, por la
publicación de propaganda electoral en redes sociales que, a juicio del
quejoso, son contrarias a la normatividad electoral.

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Quintana Roo.
Ley General de Instituciones.	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Instituciones.	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Sala Superior.	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal.	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
Autoridad Instructora o sustanciadora.	Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo.
CQyD	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Instituto.	Instituto Electoral de Quintana Roo
INE	Instituto Nacional Electoral

ANTECEDENTES

I. Proceso electoral local ordinario 2020-2021.

1. **Inicio del proceso electoral.** El ocho de enero de dos mil veintiuno¹, dio inicio el proceso electoral local ordinario para la renovación de los integrantes de los Ayuntamientos de los once municipios del Estado.
2. **Precampaña electoral:** Conforme al calendario integral aprobado por el Instituto se determinó que se llevaría a cabo, en el período comprendido, del catorce de enero al doce de febrero.
3. **Campaña electoral.** Con base en el mencionado calendario del Instituto, se llevarán a cabo del diecinueve de abril al dos de junio.
4. **Registro.** En sesión extraordinaria celebrada el catorce de abril del dos mil veintiuno, fue aprobado por unanimidad el Acuerdo IEQROO/CG/A-111-2021, del Consejo General del Instituto, por medio del cual se resuelve la solicitud de registro de las planillas de candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos en el Estado, para el Proceso Electoral Local 2020-2021.

II. Sustanciación ante la Autoridad Administrativa Electoral.

1. **Queja.** El doce de mayo, el PAN, por conducto de su representante legal, ciudadano Hugo Iván Sánchez Montalvo, presentó escrito de queja en contra del ciudadano Fernando Ricardo Bacelis Godoy por la supuesta publicación de propaganda electoral en redes sociales que, a juicio del quejoso, son contrarias a la normatividad electoral.
2. **Registro requerimientos.** El doce de mayo, el Director Jurídico del Instituto, tuvo por recibido el escrito de queja, y con fundamento en lo establecido en el artículo 425 de la Ley de Instituciones, registró la queja bajo el número de

¹ Los hechos que se narren en adelante corresponden al año dos mil veintiuno, salvo que se precise otro año.

expediente IEQROO/PES/070/2021. Así mismo solicitó a la Titular de la Secretaría Ejecutiva, para que, por conducto de la Coordinación de la Oficialía Electoral y de Partes realice la Inspección Ocular de las doce URLs que se relacionan en la propia Constancia de mérito.

3. **Inspección ocular.** El catorce de mayo, en cumplimiento a lo ordenado en el punto SEGUNDO de la Constancia de Registro, se llevó a cabo la diligencia de Inspección Ocular.
4. **Reserva.** En fecha trece de mayo el Maestro Juan Enrique Serrano, declaró la reserva de admisión y emplazamiento de las partes de la queja, hasta en tanto se concluyan con la diligencias de investigación correspondiente.
5. **Acuerdo de medida cautelar.** Según el informe circunstanciado de fecha veintiocho de mayo, rendido por el maestro Juan Enrique Serrano, en su calidad de Director Jurídico del Instituto, el diecisiete de mayo, la CQyD, emitió el Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-059/2021, por el que declaró improcedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas.
6. **Admisión, notificación y emplazamiento.** El día veintiuno de mayo, la autoridad instructora determinó admitir la queja a trámite, notificar y emplazar a las partes del presente procedimiento para que, comparecieran a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos que se llevaría a cabo el veintisiete de mayo.
7. **Audiencia de pruebas y alegatos.** En la fecha señalada se llevó a cabo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, en la que se hizo constar, la comparecencia por escrita del denunciado, no así por cuanto al quejo.
8. **Remisión de expediente.** El día veintiocho de mayo, la autoridad instructora remitió el expediente con el informe circunstanciado, a este órgano jurisdiccional, a efecto de que se emita la resolución correspondiente.

III. Trámite ante el Tribunal Electoral.

1. **Recepción del expediente.** En la misma fecha, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, mismo que fue remitido a la Secretaría General, a efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración.
2. **Auto de recepción de queja y radicación.** El día veintiocho del mismo mes, el Magistrado Presidente de este Tribunal, acordó registrar el expediente bajo el número PES/040/2021.
3. **Turno a la Ponencia.** El día treinta de mayo, el propio Magistrado Presidente acordó turnar el presente expediente a la ponencia de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, para la elaboración del proyecto de resolución.

C O N S I D E R A N D O S

1. Jurisdicción y Competencia.

1. Este Tribunal, es competente para resolver el presente procedimiento especial sancionador, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49, fracciones II párrafo octavo de la Constitución Local y fracción III, 425, 427, 428, 429 y 430 de la Ley de Instituciones.
2. Robustece lo anterior la jurisprudencia de la Sala Superior de rubro: COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES².

Hechos denunciados y defensas.

A. Denunciante.

3. En su escrito de queja, el partido político denunciante sostiene que el candidato al cargo de Presidente Municipal en Isla Mujeres, propuesto por la Coalición “Juntos Haremos Historia” ciudadano Fernando Ricardo Bacelis

² **Jurisprudencia 25/2015**, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, págs. 16 y 17. Consultable en la liga electrónica www.portal.te.gob.mx, sección Jurisprudencia.

Godoy, ha publicado propaganda electoral a su favor, que no cumple con la normativa aplicable, debido a que:

- Muchos de los mensajes o propaganda digital publicadas no cuentan con los emblemas de la coalición y
 - Los logotipos están modificados, ya que, los colores de los partidos coaligados no corresponden con los registrados en la coalición.
4. Lo anterior, incumple con lo dispuesto en los artículos 288 de la Ley de Instituciones y 25 de Ley General de los Partidos Políticos.

B. Denunciado.

5. En cuanto a los hechos señalados en el escrito de queja, y de las acusaciones hechas en su contra, el denunciado, en su defensa, respondió en esencia, lo siguiente:
6. Que, sin argumentar y probar, el quejoso afirma que las publicaciones en su la de Facebook del denunciado son Propaganda Electoral; lo cual es falso, ya que, dicha página tiene diferentes publicaciones que no apelan al sentido propagandístico que el representante del PAN le atribuye, ya que, su perfil personal, no es el perfil de alguno de los partidos políticos coaligados en "Juntos Haremos Historia en Quintana Roo", ya sea MORENA, PVEM, PT o MAS.
7. Por lo tanto, el pretender exigir que su perfil personal cumpla con los requisitos del perfil de un partido político y que, todo lo que se publique en ese canal, cumpla con el ordenamiento de propaganda, viola en su perjuicio, su libertad de expresión, contenido en el artículo 6 de la Constitución General y la Declaración Universal de los Derechos Humanos.
8. Refiere que, sus argumentos encuentran sustento en la Jurisprudencia 14/2003, con el rubro y texto dice:

EMBLEMA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS COLORES Y DEMÁS ELEMENTOS SEPARADOS, NO GENERAN DERECHOS EXCLUSIVOS PARA EL QUE LOS REGISTRÓ.- En el inciso a) del párrafo 1 del artículo 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se dispone que los estatutos de los partidos políticos establecerán la denominación del propio partido, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos. De la literalidad de este precepto no se advierte que la adopción de determinados colores, símbolos, lemas y demás elementos separados que conforman el emblema de un partido político, le generen el derecho exclusivo para usarlos frente a otros partidos políticos, dado que el uso de esos elementos en el emblema de dos o más partidos políticos, no conduce, de por sí, al incumplimiento del objeto para el que están previstos (caracterizar y diferenciar a los partidos políticos), sino que esto sólo se puede dar en el caso de que su combinación produzca unidades o productos similares o semejantes que puedan confundir a quien los aprecie u observe, e impedirles que puedan distinguir con facilidad a cuál partido político pertenece uno y otro. En atención a esto, legalmente no podría considerarse que existe el derecho de uso exclusivo de los elementos separados de los emblemas registrados por los partidos políticos, sino que, por el contrario, existe plena libertad para registrar los signos de identidad compuestos con uno o varios de esos elementos, aunque otros también los usen en los propios, siempre con la previsión de que la unidad que formen no pueda generar confusión con la de otro partido, para lo cual podría servir como elemento distintivo la combinación que se les da, como el orden y lugar en que se empleen, el tamaño del espacio que cubran, la forma que se llene con ellos, su adición con otros colores o elementos, etcétera. En este sentido, la utilización de tales elementos, cuando no inducen a confusión, en los emblemas de distintos partidos políticos, no puede estimarse violatoria de disposición legal alguna, sino un acto de cumplimiento de una norma de orden público.

Tercera Época:

Recurso de apelación. [SUP-RAP-003/2000](#) y acumulados. Coalición Alianza por el Cambio. 16 de febrero de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-065/2000](#) y acumulados. Coalición Alianza por Campeche. 17 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. [SUP-RAP-020/2002](#). Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional. 20 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos.

Notas: El contenido del artículo 27, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 39, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos.

La Sala Superior en sesión celebrada el treinta y uno de julio de dos mil tres, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 14 y 15.

9. Así mismo, refiere que, a mayor abundamiento, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, les hizo llegar a los candidatos de las coaliciones, el documento denominado: “Manual de Imagen para Candidat@s 2021 (sic), en el cual se

contienen los lineamientos para la identificación de las campañas, donde constan muestras de emblemas "a una tinta".

Metodología de estudio.

10. Por razón de método y derivado de los hechos denunciados por el PAN, se procederá al estudio de los hechos denunciados en el siguiente orden:
 - a) Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
 - b) En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracción a la normatividad electoral.
 - c) Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de los probables infractores.
 - d) En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para los responsables.

Medios de prueba y su valoración:

11. Con el objeto de estar en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar se debe verificar la existencia de los mismos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de aquellas a las que se haya allegado la autoridad instructora.
12. Por lo que, antes de considerar la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron a partir de los medios de prueba que obran en el expediente.
13. En el caso concreto, obran agregados al sumario las que se relacionan a continuación:
14. Pruebas ofrecidas por el **PAN**, y admitidas por la autoridad instructora.
 - **Pruebas Técnicas**, consistentes en once imágenes.



- **Documental Pública.** Consistente en el Acta Circunstanciada de Inspección ocular realizada por la Autoridad Instructora.
- **Presuncional legal y humana.** En cuanto a los elementos de prueba que generen convicción beneficie a sus pretensiones.
- **Instrumental de actuaciones.** En todo lo que le favorezca en sus pretensiones.

Pruebas ofrecidas por el denunciado, y admitidas en la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.

- **Las Documentales Públicas.** Consistentes en:

- a) Copias certificadas con fe notarial de Constancia de registro de la Planilla Que Encabeza Como Candidato.
- b) Credencial de Elector
- c) Manual de imagen para candidat@s 2021, del partido Morena.

- **Pruebas técnicas.** Consistentes dos imágenes contenidas en su escrito de comparecencia.



Pruebas Técnicas desahogadas por la autoridad Instructora:

SE PROCEDE A INGRESAR EL URL:

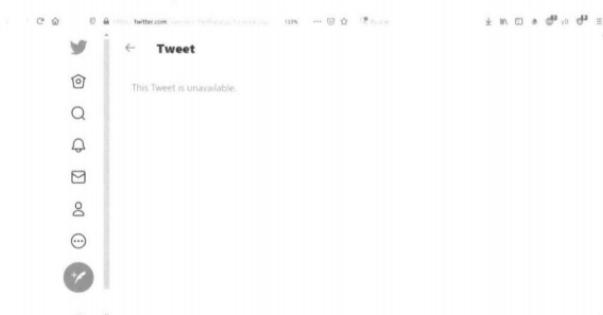
<https://twitter.com/soyatenedeisla/status/1396912411152719875?s=20>

El cual remite a la siguiente pantalla:



A continuación, se introduce el siguiente URL:

https://twitter.com/lsanchez_1999/status/1396990292696473603?s=20



- **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todas aquellas actuaciones del expediente y le beneficie a sus pretensiones.
 - **Presuncional legal y humana.** En todo aquello en cuanto a que generen convicción y le beneficie en sus pretensiones.
 - **Valoración legal y concatenación probatoria.**
15. El artículo 413 de la Ley de Instituciones, señala diversas consideraciones respecto al valor legal que debe otorgársele a las pruebas. En principio establece que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.
16. Las **documentales públicas** tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.
17. Las pruebas **documentales privadas**, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las mismas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en términos de lo dispuesto en los artículos 412 párrafo 1, fracción II, 413 párrafo 1 y 3 de la Ley de Instituciones.
18. En relación a las **pruebas técnicas**, éstas sólo alcanzan valor probatorio pleno, como resultado de su adminiculación con otros elementos de autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, porque de la relación que guardan entre sí generarán convicción sobre la veracidad de lo afirmado.
19. Sirve de sustento a lo anterior, el criterio establecido en la jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior, de rubro: PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA

FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.³

20. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto –ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.
21. Por cuanto a las **actas circunstanciadas** que emite la autoridad instructora, son valoradas en términos de lo dispuesto por el artículo 413, de la ley en cita, las cuales tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, al ser considerados documentos públicos, ya que son expedidas por un organismo público.

Controversia y Método de Estudio.

22. Una vez expuestos los hechos que constituyen la materia de denuncia, lo consiguiente es delimitar la controversia en el presente asunto, la cual versa esencialmente en determinar si los actos denunciados por el PAN, en contra del ciudadano Fernando Ricardo Bacelis Godoy, candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Isla Mujeres, Quintana Roo, son contrarios a la normativa electoral en materia de propaganda electoral, ya que, según afirma el PAN, incumple con lo dispuesto en los artículos 288 de la Ley de Instituciones y 25 de Ley General de los Partidos Políticos.
23. Para lograr lo anterior y atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expeditos que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que el método que servirá para el estudio de los hechos denunciados indicados en la parte considerativa de esta sentencia, será básicamente verificar:

³ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

- a) La existencia o inexistencia de los hechos denunciados;
- b) Analizar si el contenido de la queja transgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada;
- c) En caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad del presunto infractor; y
- d) En caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

ESTUDIO DE FONDO

Marco normativo.

24. El artículo 425 de la Ley de Instituciones dispone que sólo dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva por conducto de la Dirección Jurídica del Instituto Estatal, instruirá el procedimiento especial establecido en la propia norma, cuando se denuncie la comisión de conductas que:
- I. Violen lo establecido en los párrafos séptimo y octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;
 - II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o
 - III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.
25. La Secretaría Ejecutiva por conducto de la Dirección Jurídica del Instituto Estatal, instruirá el procedimiento especial establecido en este capítulo, en cualquier momento, cuando se presenten denuncias, o de oficio por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.
26. Por otro lado, el artículo 285 de la Ley de Instituciones define la **campaña electoral** como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones, candidaturas comunes y las personas candidatas registradas, para la obtención del voto.

27. El párrafo segundo del artículo en cita establece que, se entienden por **actos de campaña**, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que las personas candidatas o personas voceras de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.
28. A su vez el párrafo tercero refiere que se entiende por **propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las personas candidatas registradas y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.**
29. Finalmente el párrafo cuarto de dicho dispositivo legal dispone que tanto la **propaganda electoral como las actividades de campaña** a que se refiere el presente artículo, **deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones propuestos por los partidos políticos en su plataforma electoral**, que para la elección en cuestión hubieren registrado.
30. Al caso vale transcribir los artículos que hacen alusión a la propaganda electoral impresa que resulta orientador al caso que nos ocupa.
31. También resulta importante precisar que, el párrafo 1, incisos a) y d) del artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos, establece que, son **obligaciones de los partidos políticos**:
- a)** Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;
- b)** Ostentar la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por partidos políticos ya existentes;

- **Redes sociales y libertad de expresión.**

32. Ahora bien, por cuanto al medio en el cual se realizó la difusión de los hechos denunciados, en la red social *Facebook*, la Sala Superior ha sustentado el criterio de que, **el internet es un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y que su utilización ha permitido una descentralización extrema de la información**. Debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, *links* a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.
33. También define, en lo general que, las redes sociales son un medio de comunicación de carácter pasivo, toda vez que, en principio sólo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados en la misma.
34. Adicionalmente, la Sala Superior sostiene que, las características de las redes sociales, carecen de un control efectivo respecto de la autoría de los contenidos que allí se exteriorizan, por lo que a efecto de poder determinar si una conducta realizada en este medio es violatoria o no de la normativa electoral.
35. Así, los contenidos alojados en redes sociales pueden ser susceptibles de constituir alguna infracción en materia electoral y, por tanto se debe analizar en cada caso si lo que se difunde cumple o no con los parámetros necesarios para considerarse como una conducta apegada a derecho.
36. Resulta orientador lo establecido en la jurisprudencia 17/2016⁴, de rubro: INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES

4 Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/>

PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO.

37. En ese sentido, la Sala Superior especificó que en primera instancia, se debe realizar una valoración del emisor del mensaje, pues aquellas personas que se encuentran plenamente vinculadas con la vida política electoral del país, deben sujetarse a un escrutinio más estricto de su actividad en las redes sociales, pues sin importar el medio de comisión, **se debe estudiar si una conducta desplegada por algún aspirante, precandidato o candidato, entre otros, puede llegar a contravenir la norma electoral.**
38. Por lo que se ha considerado, que el hecho de que las redes sociales no estén reguladas en materia electoral, no implica que las manifestaciones que realizan sus usuarios siempre estén amparadas en la libertad de expresión sin poder ser analizadas para determinar su posible grado de incidencia en un proceso comicial. Pero **tampoco, quiere decir que éstas deban juzgarse siempre y de manera indiscriminada**, sino que se deben verificar las particularidades de cada caso.
39. Así, **la libertad de expresión** es considerada como un derecho fundamental reconocido por la Constitución federal y los tratados internacionales que México ha suscrito.
40. El artículo 6° de la Constitución Federal establece que, la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa; el artículo 7° del mismo ordenamiento, señala que no se puede violar la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.
41. Por su parte, los artículos 13 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles señalan que:
- Todas las personas tienen derecho a la libertad de expresión, sin que pueda sujetarse a censura previa, sino a responsabilidades posteriores.

- Comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de todo tipo, a través de cualquier medio.
 - Las restricciones a este derecho deben fijarse en la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.
42. Antes de dilucidar si se actualiza o no la infracción señalada, es preciso verificar la existencia de los hechos denunciados a partir de los medios de prueba que obran en el expediente y de lo manifestado por las partes en la presente controversia.
43. En ese contexto, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del presente procedimiento especial sancionador con base en el caudal probatorio que obra en el expediente.
44. En ese sentido, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008 de rubro: ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL⁵, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que, tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con las partes involucradas dentro del presente procedimiento especial sancionador, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

Estudio sobre la acreditación o no, de los hechos denunciados y que sean contrarios a la normativa electoral.

- a) La existencia o inexistencia de los hechos denunciados;
- b) Analizar si el contenido de la queja transgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada;
- c) En caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad del presunto infractor; y

⁵ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 y 120.

- d) En caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.
45. Partiendo de los hechos narrados en la denuncia y tomando como base la prueba de Inspección Ocular realizada por la autoridad electoral y demás actas y constancias que obran en autos del expediente, **se tuvieron por acreditados los hechos** consistentes en las publicaciones en la red social Facebook, en cuanto a las **imágenes** que ofrece en su escrito de queja las cuales se encuentran alojadas en las ligas que fueron abiertas en la inspección respectiva, cuyas imágenes se observan a continuación:



46. El partido político denunciante, en esencia se duele de que, el candidato al cargo de Presidente Municipal en Isla Mujeres, propuesto por la Coalición

“Juntos Haremos Historia” ciudadano **Fernando Ricardo Bacelis Godoy**, ha publicado propaganda electoral a su favor, que **no cumple con la normativa aplicable**, debido a que, los mensajes o propaganda digital publicadas **no cuentan con los emblemas de la coalición y los logotipos están modificados**, ya que, **los colores de los partidos coaligados no corresponden con los registrados en la coalición**.

47. Debido a lo anterior, incumple con lo dispuesto en los artículos 288 de la Ley de Instituciones y 25 de Ley General de los Partidos Políticos, que se transcriben a continuación:

“Artículo 288. La propaganda impresa y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos y candidaturas independientes se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6º. de la Constitución Federal, así como contener una identificación precisa del partido político, coalición o candidatura común que ha registrado a la persona candidata.

Párrafo reformado POE 04-11-2020

La propaganda política o electoral que en el curso de una precampaña o campaña difundan los partidos políticos, las coaliciones, candidaturas comunes y personas candidatas, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de la plataforma electoral fijada por los partidos políticos que para la elección correspondiente hubiesen registrado, y no tendrán más límite, en los términos del artículo 7º. de la Constitución Federal, que el respeto a la vida privada de las personas candidatas, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

Párrafo reformado POE 04-11-2020

En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones, las personas candidatas y personas precandidatas, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas, discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de esta Ley y la Ley de Acceso.

El Consejo General, está facultado para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en este Ley, la suspensión inmediata de la propaganda y mensajes políticos y electorales en medios impresos contrarios a esta norma, así como el retiro de cualquier otra propaganda.

Artículo reformado POE 08-09-2020 “

“Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

b) Abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno;

c) Mantener el mínimo de militantes requeridos en las leyes respectivas para su constitución y registro;

d) Ostentar la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por partidos políticos ya existentes;

e) Cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidaturas;

Inciso reformado DOF 13-04-2020

f) Mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios;

g) Contar con domicilio social para sus órganos internos;

h) Editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico;

i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;

j) Publicar y difundir en las demarcaciones electorales en que participen, así como en los tiempos que les corresponden en las estaciones de radio y en los canales de televisión, la plataforma electoral que sostendrán en la elección de que se trate;

k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones por los órganos del Instituto facultados para ello, o de los Organismos Públicos Locales cuando se deleguen en éstos las facultades de fiscalización previstas en el artículo 41 de la Constitución para el Instituto, así como entregar la documentación que dichos órganos les requieran respecto a sus ingresos y egresos;

l) Comunicar al Instituto o a los Organismos Públicos Locales, según corresponda, cualquier modificación a sus documentos básicos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido político. Las modificaciones no surtirán efectos hasta que el Consejo General del Instituto declare la procedencia constitucional y legal de las mismas. La resolución deberá dictarse en un plazo que no exceda de 30 días naturales contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente, así como los cambios de los integrantes de sus órganos directivos y de su domicilio social, en términos de las disposiciones aplicables;

m) Actuar y conducirse sin ligas de dependencia o subordinación con partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras, organismos o entidades internacionales y de ministros de culto de cualquier religión;

n) Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados;

o) Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnie a las personas;

- p) Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;
- q) Abstenerse de realizar afiliaciones colectivas de ciudadanos;
- r) Garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores federales y locales;
- s) Garantizar en igualdad de condiciones la participación de mujeres y hombres en sus órganos internos de dirección y espacios de toma de decisiones;

Inciso adicionado DOF 13-04-2020

- t) Garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos y electorales libres de violencia política, en los términos de la Ley General de Acceso;

Inciso adicionado DOF 13-04-2020

- u) Sancionar por medio de los mecanismos y procedimientos internos con los que se cuente todo acto relacionado con la violencia política contra las mujeres en razón de género;

Inciso adicionado DOF 13-04-2020

- v) Elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos a que se refiere la presente Ley, dentro de los cuales deberán informar trimestralmente de manera pormenorizada y justificada sobre la aplicación de los recursos destinados para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres;

Inciso reformado y recorrido DOF 13-04-2020

- w) Garantizar la no discriminación por razón de género en la programación y distribución de tiempos del Estado;

Inciso adicionado DOF 13-04-2020

- x) Cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a su información les impone, y

Inciso recorrido DOF 13-04-2020

- y) Las demás que establezcan las leyes federales o locales aplicables.

Inciso recorrido DOF 13-04-2020”

Decisión de este Tribunal.

48. A juicio de este Tribunal, no le asiste la razón al quejoso, toda vez que, no precisa de manera clara de qué forma las imágenes que presentó con su escrito de queja, y admitidas por la autoridad instructora, en contradas en las ligas de internet que relaciona en su queja, son contrarias a los dispositivos legales que menciona, o qué principios rectores del proceso electoral se viola, para que este tribunal esté en condiciones de dictar la sanción que en derecho corresponda.

49. Tal como lo sostiene el denunciado, la parte inconforme únicamente ofreció las imágenes sin que de ellas se pronuncie de qué manera son contrarias a la ley, puesto que no constituyen propaganda electoral del partido político que postuló al hoy denunciado, sino constituye propaganda que realiza el propio candidato de manera libre, tal como lo pudiera expresar en forma verbal, puesto que se trata de una forma de comunicar sus ideas y/o propuestas en su caso, pero de ninguna manera constituye propaganda impresa que emite el partido político Morena o la coalición, para la distribución y publicación en los diferentes medios de comunicación.
50. Pues como se sostiene, las ideas manifestadas allí, son personales y se publican de manera individual por el propio candidato en la red social personal, por lo tanto no encuadra dentro del supuesto jurídico previsto en los artículos 288 y 25 antes precisados, si solamente constituyen imágenes que a juicio del candidato son formas idóneas de hacer saber sus propuestas o comentarios sobre la situación social de su municipio.
51. El quejoso, no describe, de qué manera, cada imagen resulta violatorio a la normativa en cita, tampoco argumenta de qué manera afecta cuando menos, uno de los principios rectores del proceso electoral, de tal forma que resulte inequitativo para los y las demás contendientes en el actual proceso electoral.
52. Este órgano resolutor no advierte violación alguna a la normativa electoral; ya que, del análisis de lo expresado en cada una de las imágenes, que fueron admitidas por el Instituto, no se advierte cuál es el bien jurídico violado, puesto que lo manifestado en cada imagen, no se desprenden expresiones o formas contrarias a los dispositivos legales citados por el quejoso, los cuales de manera errónea pretende aplicar al caso denunciado.
53. Así, la normativa electoral no contempla un deber de uniformidad respecto al cual deban aparecer todos los emblemas de los integrantes de la coalición, pues los partidos políticos cuentan con la libertad de decidir los aspectos en los que se quieran centrar para ganar adeptos.

54. Por lo tanto, el PAN, realiza una interpretación errónea de los artículos 288 de la Ley de Instituciones y 25 de la Ley General de Partidos Políticos, pues no hay que soslayar que las imágenes denunciadas no constituyen propaganda impresa, sino constituyen una forma de dar a conocer en la red social propuestas del candidato, o simples comentarios sobre la situación del municipio.
55. En este sentido, no constituye propaganda autorizada y realizada por el propio partido político, ya que, la propaganda electoral impresa, lo realiza de conformidad a su MANUAL DE IMAGEN PARA CANDIDAT@S 2021, documento que hace prueba plena y que obra en el expediente relativo a la presente queja, situación que no ocurre en la especie.
56. Además, si se tratara de propaganda electoral impresa, en todo caso, constituye un derecho constitucional de los partidos políticos decidir el contenido de su propaganda electoral, siempre que se cumpla con la finalidad de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas e identificar a la coalición postulante.
57. En el caso particular, se considera que se cumplen los referidos objetivos de la propaganda electoral, al incluirse la imagen del candidato, el cargo por el que contiene y la coalición de partidos que lo postula, pues queda a la libertad de autodeterminación de los institutos políticos la manera en que decidan informar a la ciudadanía respecto de los integrantes que conforman la coalición, ya que, como se afirmó en líneas precedentes, no existe vulneración a ningún principio constitucional que afecte el proceso electoral.
58. Puesto que, lo que importa es que, los integrantes de una coalición de partidos políticos proporcionen a la ciudadanía -en su propaganda electoral- la información necesaria para que al momento de votar identifiquen que, se trata de un candidato o candidata postulada por una coalición y no de un solo partido político. Lo cual se colma con la inclusión de la denominación de los integrantes de la coalición o sus emblemas.

59. Tiene aplicación a lo antes razonado el criterio de la Sala Superior contenida en la Tesis que se transcribe a continuación:

Tesis VI/2018

PROPAGANDA ELECTORAL IMPRESA. LAS COALICIONES TIENEN LA POTESTAD DE INCLUIR LOS EMBLEMAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE LAS INTEGRAN, CUANDO SE IDENTIFICA PLENAMENTE AL CANDIDATO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).- De la interpretación sistemática de los artículos 12, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 87, párrafo 12 de la Ley General de Partidos Políticos; 260 del Código Electoral del Estado de México; y 4.3 y 6.1 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral de esa entidad federativa, se desprende que es suficiente que en la propaganda impresa se incluya la imagen del candidato, el cargo al que contiene y la coalición que lo postula, para que se cumpla el objetivo de este tipo de propaganda, sin que sea necesario que se incorporen los emblemas de cada uno de los institutos políticos que la conforman, en razón de que queda a la libre autodeterminación de éstos la manera en que decidan informar a la ciudadanía la candidatura registrada, así como la identificación de la coalición postulante.

60. **En este sentido lo trascendente en la propaganda electoral es que se propicie la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de la plataforma electoral fijada por los partidos políticos que para la elección correspondiente hubiesen registrado, y no tendrán más límite, en los términos del artículo 7o. de la Constitución Federal, que el respeto a la vida privada de las personas candidatas, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos. Por lo tanto, no puede provocar confusión al electorado como lo pretende hacer creer el PAN, ya que de ser así, podría ser aplicable dicho argumento sobre las imágenes que ofreciera el propio PAN y que fueran admitidas en la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.**
61. Que para el caso en estudio los propios argumentos del partido inconforme serían aplicados en contra de su candidata Atenea Gómez Ricalde, que, como en el presente caso, realizó publicaciones relacionadas con propaganda electoral que no cumplirían con lo previsto en los artículos 288 de la Ley de Instituciones y 25 de la Ley de partidos Políticos.

62. Y para ilustrar lo anterior se anexan las imágenes que fueron admitidas en la audiencia respectiva por el propio Instituto.



63. Por lo que, el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes, situación que no ocurre en la especie.

64. Tiene aplicación el criterio de la Sala Superior en la tesis siguiente:

Tesis CXX/2002

PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y SIMILARES).- En términos de lo dispuesto en los artículos 85, 86, 87, 90, párrafo 2; 96, 98 y 198, párrafo 7, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, y atendiendo a las reglas de la experiencia y la sana crítica, se llega a la convicción de que la propaganda electoral no solamente se limita a captar

adeptos, lo cual es lo ordinario al presentarse ante la ciudadanía las candidaturas y programas electorales con la finalidad de obtener el mayor número de votos, sino que también busca reducir el número de adeptos, simpatizantes o votos de los otros partidos políticos que intervienen en la contienda electoral; igualmente, tal actitud puede provocar dos efectos no excluyentes sino concurrentes, por una parte, el atraer votos en detrimento de los contrincantes, o bien, únicamente reducir las preferencias electorales hacia éstos, lo cual puede traducirse en abstencionismo en la jornada electoral.

65. En este sentido, y del análisis de las imágenes que fueron presentadas por el quejoso y que, fueron admitidas, así como del contenido de los artículos 288 de la Ley de Instituciones y 25 de la ley general de partidos Políticos, no se puede afirmar que se acredita la existencia de las conductas denunciadas.
66. En este tenor, a juicio de este Tribunal, las imágenes y mensajes fueron publicados en una red social personal, en el ejercicio de libertad de expresión de quien los publica,⁶ y la perspectiva bajo la cual un juzgador o juzgadora analiza la posibilidad de limitar contenidos en redes sociales, debe estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, para no obstaculizar ese involucramiento cívico y político,⁷ toda vez que, la libertad de expresión, es considerada como un derecho fundamental reconocido por la Constitución federal y los tratados internacionales.
67. Así, la manifestación de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa y tampoco se puede violar la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.
68. Se afirma lo anterior, porque, los artículos 13 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles señalan que:

⁶ Así lo consideró la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-6/2018.

⁷ De esta manera lo estimó la Sala Monterrey al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-6/2018.

- Todas las personas tienen derecho a la libertad de expresión, sin que pueda sujetarse a censura previa, sino a responsabilidades posteriores.
- Comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de todo tipo, a través de cualquier medio.
- Las restricciones a este derecho deben fijarse en la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

69. En esta tesisura tenemos que, la libertad de expresión es un derecho fundamental, a través del cual la población de un país puede manifestar sus ideas, incluso en el ámbito político, y que sólo puede limitarse por reglas previamente contempladas en las leyes y que tengan como propósito asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública. Máxime cuando en la actualidad, el acceso a Internet, el uso de las plataformas electrónicas y redes sociales nos permiten estar al tanto de todos los temas a nivel nacional e internacional.
70. Es acorde con lo anteriormente expuesto, lo establecido en la jurisprudencia 19/2016 con el rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS⁸.**
71. Cabe resaltar, sobre la libertad de expresión y su maximización en la difusión de mensajes a través de las redes sociales, la Sala Superior ha pronunciado que:

- Las características particulares de internet (en especial las redes sociales) deben ser tomadas en cuenta al momento de analizar la conducta que se denuncia, toda vez que la interacción en redes

⁸ Consultable en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2016&tpoBusqueda=S&sWord=19/2016>.

sociales promueve el ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión⁹.

- El derecho humano a la libertad de expresión no es absoluto, implicando con ello, que en materia electoral su ejercicio debe ser analizado a la luz de otros principios constitucionales de observancia necesaria en la consolidación de un Estado Democrático y Constitucional de Derecho, como es el principio de equidad, rector en todo proceso electoral¹⁵.
- Es lícito que un aspirante, en sus mensajes, aludiera a temas de interés general que son materia del debate público, ya que dicho proceder está protegido por el derecho a la libertad de expresión¹⁶.

72. No debe pasarse por alto que la conducta denunciada debe estudiarse en el contexto del mensaje y valorarse de manera racional, **con la finalidad de buscar que no sea vulnerado el principio de equidad en la contienda electoral**, y, por otro lado, privilegiar la libertad de expresión que debe maximizarse en un contexto político.

73. Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Son **inexistentes** los actos atribuidos al ciudadano Fernando Ricardo Bacelis Godoy, candidato al cargo de Presidente Municipal en Isla Mujeres, propuesto por la Coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo”.

NOTIFÍQUESE. Personalmente a las partes, y por estrados a los demás interesados en términos de lo que establecen los artículos 54, 55, 58, 59 y 61 de la Ley de Medios, y publíquese de inmediato en la página oficial de Internet de este órgano jurisdiccional, en observancia a los artículos 1, 91

⁹ Ver la jurisprudencia 17/2016, cuyo rubro es: INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS.

y 97 fracción II inciso b, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Así lo resolvieron por unanimidad votos en sesión jurisdiccional no presencial, el Magistrado Presidente Víctor Venamir Vivas Vivas, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y el Magistrado Sergio Avilés Demeneghi, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe; quienes, para su debida constancia, firmaron con posterioridad la presente sentencia.

MAGISTRADO PRESIDENTE

VICTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

MAGISTRADA

CLAUDIA CARRILLO GASCA

MAGISTRADO

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE